



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00043-0 - Ejecutivo - Mínima Cuantía. -
Demandante: FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ. Vs Demandado: JAIR GALLEGO VALENCIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1050

Sevilla Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ
DEMANDADO: JAIR GALLEGO VALENCIA
RADICADO: 2020-00043-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que promueve el endosatario al cobro con facultad para recibir, **en** el profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, quien posee la facultad de recibir en el anverso del documento que se instrumentó para la presente acción ejecutiva, toda vez que, se ha enterado a esta instancia judicial de que, se ha surtido el pago total de la obligación, lo cual es coadyuvado por el demandado **JAIR GALLEGO VALENCIA**.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

El profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, obrando en nombre y representación del señor **FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión de la cancelación de la acreencia que hiciera el sujeto pasible de la acción, en la persona de **JAIR GALLEGO VALENCIA**, a su asistido.

Dada la satisfacción de la acreencia, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares, conjunto con el archivo del proceso.

Adicionalmente se renuncia a los términos de ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00043-0 - Ejecutivo - Mínima Cuantía. -

Demandante: FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ. Vs Demandado: JAIR GALLEGO VALENCIA.

atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que, en el endoso en procuración otorgado por el señor **FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ**, este no se reservó la facultad de recibir, contrario a ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación incluso la de **RECIBIR**, con fines de ilustración de la figura comentada, obsérvese el contenido del artículo 658 del Código de Comercio que, en su primer inciso establece lo siguiente,

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, por intermedio de su endosatario en procuración, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **JAIR GALLEGO VALENCIA**, lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

En anuencia con la premisa normativa citada, tenemos el contenido del artículo 1625 inciso 2 numeral 1 de la Norma Sustantiva, el cual refiere que, **las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo**, bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo.

Por último, es de trascendencia memorar que, la parte demandada no se había notificado, pero al momento de elevarse la solicitud de terminación del proceso, coopera en la intención de ultimar el negocio ejecutivo, lo que da lugar a que, el señor **JAIR GALLEGO VALENCIA**, se tenga notificado por conducta **concluyente** de la existencia de la demanda que se ventila en su contra en esta instancia.

Sirva lo anterior para adentrarnos en el estudio del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que enuncia lo siguiente,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00043-0 - Ejecutivo - Mínima Cuantía. -
Demandante: FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ. Vs Demandado: JAIR GALLEGO VALENCIA.

Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que incorporó el memorial a esta causa.

Adicionalmente se atenderá favorablemente la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la previsión legal contenida en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ**, en contra del señor **JAIR GALLEGO VALENCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo – automotor de propiedad del demandado JAIR GALLEGO VALENCIA (C.C 6.465.655), de placas **NMA 566, marca WYLLIS, línea CJA, modelo 1954, color rojo, tipo carrocería carpado** inscrito en la Secretaria de Transito e Infraestructura de Sevilla – Valle del Cauca. **Líbrese oficio.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JAIR GALLEGO VALENCIA (c.c 6.465.655)**, mediante la figura de conducta concluyente en la fecha del 09 de noviembre del año 2020, conforme el artículo 301 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN de INMOVILIZACIÓN** del vehículo – automotor de propiedad del demandado JAIR GALLEGO VALENCIA (C.C 6.465.655), de placas **NMA 566, marca WYLLIS, línea CJA, modelo 1954, color rojo, tipo carrocería carpado** inscrito en la Secretaria de Transito e Infraestructura de Sevilla – Valle del Cauca, para efectos de lo anterior, **LÍBRESE** el correspondiente oficio con destino al señor **comandante de la Policía y a la Secretaria de Tránsito e Infraestructura del municipio de Sevilla-Valle del Cauca,** a fin de que tengan conocimiento que las medidas dispuestas al interior de la presente acción, fueron levantadas.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00043-0 - Ejecutivo - Mínima Cuantía. -
Demandante: FRANCISCO JAVIER USMA SANCHEZ. Vs Demandado: JAIR GALLEGO VALENCIA.

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho hágase la devolución de las llaves y los documentos del vehículo de placas **NMA 566** inscrito en esta secretaria de Sevilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1050. Proceso No. 2020-00043-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 132 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario